

# IMPUGNACIÓN DEL MECANICISMO Y PRESENCIA DEL SUJETO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO

---

*Pedro G. Keuroglián Barsoumián*

Referiremos hoy al trabajo titulado: “Hermenéutica y Relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, de Pedro Serna que integra el volumen: *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, el cual incluye también trabajos sobre los pensamientos de Aulis Aarnio, Robert Alexy y Carlos Santiago Nino. Los mismos son parte, se nos advierte en la introducción, de un proyecto de investigación titulado: “Teorías de la argumentación jurídica y del razonamiento judicial en la Filosofía del Derecho actual” (1975 – 1995).

El libro fue publicado por la Editorial Comares S.L., Granada, 2003 (247 p.). Como es usual en esta sección, los subtítulos y los subrayados son de la autoría del firmante. Conste que las paráfrasis y glosas de la lectura seleccionada se pre ordena a su utilidad para el jurista práctico y especialmente para el juez.

## **MECANICISMO Y PRESENCIA DEL SUJETO**

---

Desde la Hermenéutica se coincide con otros autores en impugnar el mecanicismo propio de la verdad oficial, dice el autor, sobre la aplicación del derecho. Este, concebido como dado en la ley es aplicable de manera objetiva, mecánica sin necesidad de introducir elementos provenientes de ideas y creencias correspondientes al ámbito personal del aplicador.

En cambio la Hermenéutica, intenta señalar la *presencia ineludible del sujeto* en los procesos correspondientes a la aplicación del Derecho y a su elaboración dogmática. Entonces es de preguntarse ¿admitir un elemento subjetivo, conduce fatalmente al subjetivismo o al relativismo, o es compatible el conocimiento jurídico con cierta objetividad? Esta cuestión constituye el objeto del trabajo de Serna.

## **MODELO TRADICIONAL: teoría de la subsunción**

---

Dicha teoría fue la doctrina dominante durante la mayor parte de los siglos 19 y 20. Según ella, en el pensamiento de Kaufmann, “todas las manifestaciones del Derecho objetivo se pueden reducir a *conceptos*; y con éstos hacer subsunciones. Con un sistema acabado de los mismos, y mediante operaciones de raciocinio, se podrá responder a toda cuestión jurídica.

La teoría postula que el pensamiento científico se ajusta, con una perspectiva reductiva, a un conocimiento del objeto “con actitud axiológicamente neutra”.

La teoría de la subsunción se conecta y es funcional a principios políticos, ilustrados y liberales, subyacentes al movimiento codificador: separación de poderes, con el juez boca inerte, mero emisor de las palabras de la ley, con la cual se identifica el Derecho; éste, expresión de la voluntad general, obra perfecta de la razón.

La “*cosa*” Derecho aparece, según dicha teoría, como un objeto, una realidad independiente que se sitúa frente al sujeto de conocimiento. Son dos elementos separados y separables.

Según Kaufmann, recuerda Serna “esta visión del Derecho y de su aplicación es común al iusnaturalismo racionalista y al positivismo jurídico legalista”.

Nos resulta interesante la indicación siguiendo a Finnis: el modelo tradicional no es aceptado tampoco por los teóricos analíticos según quienes, *identificar el Derecho presupone una valoración, o interpretaciones previas.*

La hermenéutica corrobora la relevancia otorgada a la *tarea creativa y valorativa* del juez por autores como Geny, y Esser; y también por el Movimiento del Derecho libre.

## **INTUICIÓN SOBRE LA JUSTICIA DEL CASO. CONCURSO PERSONAL DEL INTÉRPRETE. ARGUMENTACIÓN**

---

Tres operaciones requieren dicho concurso creativo y valorativo; que no se obtienen por subsunción o lógica deductiva, sino “mediante una *elección* que ha de ser objeto de *argumentación ad hoc*”:

- a) Selección de la norma aplicable, la cual no se encuentra disponible como opción única y exclusiva. Las lagunas más frecuentes derivan de una “*pluralidad de regulaciones disponibles* en condiciones de ser aplicadas al caso” (L. Lombardi Vallauri).
- b) Equiparar el supuesto de hecho de la norma, general y abstracto, y los hechos del caso presentados como brutos y transformables “en un enunciado complejo de hechos que permita equipararlos al supuesto de hecho de la norma”.
- c) Determinar la consecuencia jurídica, abstracta y general en distintas normas que se precisan para determinar la solución a un caso, y que requiere ser ajustada, “es decir concretada y reducida a la unidad”.

Este triple proceso, exige interpretación la cual obliga a ver *la aplicación del Derecho* que además de su “índole cognoscitiva”, es también *creativa y valorativa*. Se trata de un enjuiciamiento, “*el aplicador juzga desde sí mismo, desde su comprensión de los textos jurídicos y de los valores y principios constitucionales, así como desde su comprensión del problema jurídico*”.

## TAREA JUDICIAL NO REPRODUCTIVA, SINO DE RECOMPOSICIÓN

---

La creatividad se requiere siempre pues dos condiciones posibilitan el silogismo jurídico: a) “que la ley, mediante interpretación, esté dispuesta para ser aplicada, y que b) el caso, mediante construcción, lo esté igualmente para ser subsumido”. Ambas operaciones suponen recomposición; en todos los casos, aunque tal aspecto creativo pase inadvertido. No obstante, la ciencia jurídica siga defendiendo un conocimiento ajeno a la subjetividad.

Siendo absurdo el ocultamiento de este aspecto, Kaufmann recurre a Engisch, para quien se necesita introducir el aspecto creativo “en el contexto intelectual de la fundamentación metodológica”. *El objetivismo degrada a los jueces a la condición de “autómatas subsumidores”*

Lo que nos hace falta son personas juzgadoras, que además de conocer las leyes, posean sobre todo: a) *Sindéresis* – (en la llamada 109 de las p. 243 y 244, refiriéndose a la *compresión*, Serna explica que “En el campo de las acciones, del conocimiento orientado a la vida, los clásicos se referían a otro hábito, denominado *sindéresis*, que permite captar el primer principio práctico con absoluta evidencia”) – b) *Experiencia de la vida* y c) *Aptitudes*.

## HERMENÉUTICA. COMPRENSIÓN Y PRECOMPRESIÓN. El “círculo hermenéutico”

---

Además de entenderse *la Hermenéutica como arte de comprender las expresiones de la vida*, fijadas por escrito, o “disciplina de interpretación de monumentos escritos” (Dilthey) (aunque Serna señala que para Kaufmann esta es una definición estrecha, pues lo importante es *lo dicho* y no necesariamente lo fijado por escrito), ella añade la tesis filosófica “según la cual nuestra comprensión del lenguaje depende de una serie de *condiciones trascendentales*”.

Según Serna, “*trascendental*” se debe entender kantianamente como refiriendo a “condiciones *no dependientes del objeto de la comprensión, sino de nuestro modo de comprenderlo*, de la estructura de la subjetividad

humana, en la medida en que tales condiciones son susceptibles de determinarse con... independencia de los actos concretos de comprensión, esto es, a priori”.

Una de esas condiciones trascendentales es el *pre-juicio* o *precomprensión*. Sin ésta no es posible comprender un texto.

Kaufmann describe el famoso “*círculo hermenéutico*” que equivale decir: el *mutuo reenvío* entre a) significante y b) cosa significada; entre a) el lenguaje, el cual menciona, y b) la realidad mencionada. Siguiendo a Gadamer expresa:

Quien desea entender un texto tiene ya una cierta idea de lo que espera encontrar. Al aplicarla, (– entendemos que *la idea* –) *el texto habla de cierto modo, y el sentido* que resulta es empleado por el intérprete para formar otra hipótesis de comprensión. Consulta al texto nuevamente y dicha hipótesis resulta modificada y revisada; y así sucesivamente. Semejante proceso puede ser por su propia naturaleza interminable, aun que de hecho se lo interrumpa llegado cierto punto.

*Comprender* un texto supone a) el *sujeto* interviniente en el proceso de comprensión con unas *ideas previas*, lo que da lugar a que el texto sea otro del que era; pero a su vez b) el *texto* repercute sobre el sujeto y su modo de entender.

Entonces, comprender supone introducir una modificación: a) en el texto y b) en el intérprete.

## **EL CÍRCULO HERMENÉUTICO EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO**

Lo que al juez se le da objetivamente es: a) una norma legal abstracta junto a b) un caso amorfo. Son como una materia prima.

Se requiere un *tratamiento* de la norma y del caso que evidencien su significación, para que de ellos puedan surgir: “un supuesto de hecho” y un “hecho típico”.

Pero sin que baste para ello, un acto aislado: “*Es necesario un intercambio cíclico de vaiven desde la ley hacia el caso y viceversa.*”

La adecuación de la ley al caso depende de la forma de entender previamente el caso; pero para que sea posible captar la significación del caso es necesaria una previa inteligencia de la ley.

El ajuste del caso a la ley mediante *subsunición*, únicamente se podrá hacer cuando el supuesto de hecho y el hecho típico *tomen cuerpo en un contacto mutuo que establezca entre ellos una relación de correspondencia.*

El proceso hermenéutico también esta constituido *por el horizonte del intérprete*, según Kaufmann.

En ese horizonte acontece ese proceso y se lleva a cabo la tarea de *mediación* para poner en correspondencia el hecho bruto y la norma o el conjunto de las mismas. “Ir y venir de la mirada de las normas al caso y del caso a las normas” (Engisch).

Pero además, esa dinámica, calificable como circular que genera el proceso, y que va de la norma al caso y viceversa, comprende también al *intérprete* quien se dirige hacia ambos y viceversa, siendo su mediación de él, inevitable.

Si se pregunta si esa circularidad es evitable o irrompible, Kaufmann da a entender, continúa exponiendo Serna, que si bien no se puede romper, sí, puede *superarse por la reflexión* “haciéndolo explícito en el proceso de convertir el propio pensamiento en objeto de pensamiento”.

## **COMPRENDIENDO EL COMPRENDER**

---

El círculo hermenéutico es el descrito por la remisión entre la comprensión de la parte y la pre comprensión del todo, continúa exponiendo Serna, los acontecimientos de la vida se tornan jurídicamente comprensibles a la luz de la norma. Y la norma deviene comprensible a su vez desde el horizonte vital que la dota de contenido concreto desde la situación vital.

Veamos qué es comprender, cómo se perciben los actos espirituales y cómo se expresan éstos.

- a) “*Comprender* es revivir un acto del espíritu, de la subjetividad, desde y por una (otra) subjetividad.”
- b) “Los *actos espirituales* no son directamente perceptibles con el instrumental cognoscitivo humano, que no permite la llamada *intuición intelectual*, sino que dispone solamente de la sensible”.

Si bien la inmaterialidad de los actos espirituales no permite dicha intuición intelectual, los mismos traspasan la intimidad subjetiva “y se expresan mediante signos complejos”, siendo susceptibles de una comprensión, ésta a través de sus vestigios: los *textos*. Los textos no son el objeto de la interpretación sino el *signo* del objeto de la interpretación.

Los signos lingüísticos con los cuales se construyen los textos, tienen un carácter instrumental: “no son el objeto de la interpretación, sino sólo el signo de ese objeto”.

El objeto de la interpretación no es objetivamente manifestable pues es un acto del espíritu subjetivo, únicamente exteriorizable por un medio de expresión, como el lenguaje.

“Comprender es poner en correspondencia una *experiencia intelectual*, captada a través de sus signos, con la *experiencia propia* con objeto de atribuirle un significado, un sentido.

Entre las condiciones que posibilitan el acto de comprensión, además de las pre comprensiones del sujeto, se encuentra *algo real distinto* del sujeto y de sus pre comprensiones.

“Lo comprendido es fruto de ese elemento real en interacción con el elemento subjetivo, y se crea en el proceso de comprender”.

Abandonar el esquema sujeto – objeto, no remite a la mera creación artística: “comprender no es fabular”.

“El Derecho “objetivo” se pierde en el círculo hermenéutico... el Derecho mismo deja de verse como una cuestión de objetividad, deja de ser una pura cuestión objetiva. Según Serna, Kaufmann percibe que esta caracterización del comprender cuestiona el principio de la sujeción del juez a la ley, que rige el Derecho occidental, especialmente el codificado.

Pero, en la medida que la *ley* no es compatible con cualquier propuesta interpretativa, ella continuará como *límite de la interpretación* del aplicador del Derecho. Pero la ley resultará un límite “más amplio de lo pensado por el legalismo, que deberá en consecuencia ser redefinido”. (Serna remite a Winfried Hassemer y a su “Sistema jurídico y Codificación: la vinculación del juez a la ley”).

## **LA TRADICIÓN PROPORCIONA EL PRE JUICIO**

---

Kaufmann cita un texto, dice Serna, de Gadamer: “el círculo... describe la comprensión como la interpenetración del movimiento de la tradición y del movimiento del intérprete. *La anticipación de sentido que guía nuestra comprensión de un texto... se determina desde la comunidad que nos une con la tradición.* Pero en nuestra relación con la tradición, esta *comunidad* está *sometida a un proceso de continua formación...* nosotros mismos la instauramos en cuanto que comprendemos, *participamos de la acontecer de la tradición* y continuamos determinándolo así desde nosotros mismos. El círculo de la comprensión... describe un momento *estructural ontológico* de la comprensión”.

El sujeto puede trascender esa tradición condicionante, modificándola, recreándola y enriqueciéndola.

La comprensión es *histórica* pero ésta en un sentido “polivalente y múltiple: histórico es el sujeto que comprende, el objeto que debe ser comprendido, y la pregunta misma que se dirige hacia él en cada acto de comprender.”

Olvidar la historicidad de la comprensión, conduce a situaciones indeseables:

- a) a una *dogmatización* en “el sentido de una comprensión del Derecho fuertemente reglamentada” que impide divergencias sobre el conocimiento correcto del Derecho; o
- b) a una *ideologización* del Derecho “en el sentido de una completa autonomía sistémica que impide toda reflexión de índole trascendente al sistema mismo, sobre los principios, las condiciones y la corrección de dicho “sistema”.

Con la comprensión propia de la *visión analítica* se dan cita ambos riesgos.

En la llamada 68 de la p. 230 de la obra que estamos glosando y parafraseando, expone Serna: “...la Filosofía jurídica de inspiración analítica no presta atención a la dimensión histórica ni, en consecuencia, toma la distancia crítica que le permite estar en condiciones de *relativizar los parámetros del sistema* al que pertenece la norma interpretada.”

## **LA UNIDAD RELATIVA DEL CONTEXTO Y EL SENTIDO COMUN EVITAN UNA DISPARIDAD GRANDE EN LAS INTERPRETACIONES**

---

La conciencia reflexiva de la historicidad limita el alcance de las interpretaciones e introduce distancia crítica.

Pero dicha conciencia no conduce necesariamente al subjetivismo; más bien garantiza la intersubjetividad.

Nos permitimos resaltar el pasaje siguiente de Serna, siempre siguiendo a Kaufmann:

... la interpretación de un texto jurídico conduce a *múltiples soluciones posibles desde el punto de vista lógico*, tanto a causa del variado arsenal metódico disponible para el intérprete, como a causa de la incapacidad de cada uno de los métodos posibles de proporcionar una única solución interpretativa con certeza. Si, a pesar de ello, *no suele producirse* en el seno de una comunidad jurídica *una disparidad tan grande en las interpretaciones* que de hecho suelen darse con respecto a un texto normativo determinado,

no será, pues, por causas lógicas, sino en virtud de la *unidad relativa del contexto* social, cultural, histórico en definitiva, en el que tiene lugar la interpretación – que se revela también desde este punto de vista como una forma de comprensión – y el *sentido común* – otra vez el factor cultural e histórico – del intérprete, que sabe pasar por encima de las diferencias, alternativas y posibilidades que se abren desde una consideración puramente lógico – formal del texto, encaminando sus pasos dentro de la senda trazada por los referentes que proporciona la propia comunidad jurídica.

Y continúa la cita de Kaufmann: “El pensar hermenéutico no se deja arrastrar por el azar del momento, sino que vive de la *“herencia” de la tradición* que es ese “suelo común del mundo manifiesto que pisamos”, ese “fondo seguro de pensamientos difundidos que nos nutre”.

### **LO DECISIVO DE LA HERMENÉUTICA: intersubjetividad, racionalidad, plausibilidad y idoneidad para un consenso**

---

La Hermenéutica busca “conservar y ampliar, la intersubjetividad”, en el sentido de “un *consenso* posible entre los que actúan en el marco de una autocomprensión transmitida”; expresado esto con una remisión de Kaufmann a Habermas (“Ciencia y técnica como “ideología”).

Si bien existe el riesgo de interpretación arbitraria, de convertir la comprensión en manipulación encubierta, ese riesgo puede conjurarse, mediante *transparencia en la pre comprensión y en el proceso de comprensión*.

Para ello se requieren varias actividades: “... constante *ejercicio* y de *experiencia*, de verificación y de corrección; de reflexión y de argumentación; del analizar y el cuestionar; tanto de la toma de distancia crítica como de la *discusión y comunicación continuada*”.

Se tiende a: “salirse uno mismo del pre juicio; de un trascender el círculo” en un proceso sin término que, si es exitoso, asciende a niveles cada vez superiores; forma de ver las cosas en virtud de la cual “Hassamer, no comparó al círculo hermenéutico con una circunferencia, sino con una *espiral*”.

Explicitar el pre juicio en la actividad jurídica de comprensión e interpretación, implica conectar la “comprensión del Derecho, con nuestros conocimientos más profundos y generales”.

La Hermenéutica conduce a rechazar una Ciencia pura del Derecho; como también una imposible pureza metódica “que trate de aislar los materiales jurídicos de su horizonte existencial”.

La Hermenéutica postula “una actividad jurídica y una ciencia del Derecho *filosóficas*”, (no en el sentido de Savigny quien al emplear el calificativo “*filosófica*” lo refirió como sinónimo de “sistemática”), sino en el de abiertas a los problemas de *sentido*.

Nos permitimos subrayar la importancia de este vocablo que a través de “Derecho y Sociedad” de Estado de Derecho, se encuentra señalado en el a 20 de nuestro Código Civil:

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el *sentido* de cada una de sus partes...”. Como también en el a 17 del mismo Código: “Cuando el *sentido* de la ley es claro...”.

## PRINCIPIOS FUNDANTES DEL DISCURSO PRÁCTICO NORMATIVO

---

Serna recuerda lo dicho por Gadamer: la misión de la Hermenéutica “no es desarrollar un procedimiento de la comprensión, sino *iluminar las condiciones bajo las cuales se comprende*”. Los conocimientos que aporta la Hermenéutica ayudan a tener en cuenta el condicionante histórico de nuestras evidencias axiológicas; observación que nos permitimos resaltar.

Además, esos conocimientos aportados por la Hermenéutica indican, prosigue Serna, que la justicia del Derecho “no debe buscarse en ningún sistema universal de justicia diseñado a priori”.

Para definir las bases de un modelo metodológico completo, ellas se deben buscar fuera de la orientación hermenéutica. Kaufmann expone dos ideas, que nuestro autor español estima conveniente resaltar.

- a) El profesor alemán *critica las teorías procedimentales* de la justicia, tanto de las teorías discursivas (Habermas), como las teorías neo contractualistas (Rawls); dicha crítica se funda en la “imposibilidad de derivar los contenidos de la justicia a partir de la forma... de los procedimientos.
- b) Y propone una concepción del discurso práctico normativo fundada en los siguientes principios:
- I) El principio de *Argumentación*, el cual apunta a que es necesario conformar la comunidad de argumentación, como una comunidad *libre* en la que todos los argumentos están permitidos y que comporta la necesidad de otros dos: *el Consenso y la Convergencia*, principios que permiten presumir la verdad o la justicia de un determinado criterio o juicio y permiten también presumir que *ningún consenso es definitivo*; toda argumentación o conclusión son esencialmente falibles, o sea : susceptibles de corrección o modificación por otra.
- II) Lo anterior presupone, continúa el autor español, una teoría de la verdad que según el profesor germano se denomina *teoría convergente o de la convergencia*. Se concede al consenso un valor heurístico (– recordemos que la heurística es un método de investigación de fuentes históricas, según el diccionario Espasa 2002, p. 862; mientras que para el diccionario de la RAE, 17ª ed. remitiéndose a su etimología griega, expresa que es el arte de inventar –).

Dicha teoría convergente tiene a la vista el fundamento ontológico de la verdad “esto es la *teoría clásica de la verdad*, como adecuación o correspondencia. Así se sintetizan elementos rescatables de ambas teorías. Para ilustrar la posición del doctrinario alemán, se cita el texto que se transcribe a continuación:

“El verdadero criterio para la verdad o corrección de un enunciado no es, pues, la existencia de un consenso, sino la circunstancia de que *muchos sujetos independientes entre sí alcancen con relación al mismo (i) “asunto” conocimientos convergentes objetivos*”. Tal circunstancia se funda según el

autor, en considerar que: a) el momento subjetivo en cada conocimiento procede de una fuente distinta; mientras b) el momento objetivo “procede del mismo ente”.

“*Convergencia* no es, por tanto, como la simple acumulación de opiniones subjetivas, una especie de *opinión dominante*, sino la *ordenación de diversos conocimientos*, procedentes de *distintos sujetos e independientes entre sí*, del mismo ente. En ese sentido puede decirse que la convergencia es no sólo un medio para el conocimiento de lo concreto, sino también *criterio de la verdad*.”

## **NADA GARANTIZA LA COMPLETA CERTEZA**

---

En las postrimerías de su trabajo, Pedro Serna conceptúa que la propuesta de Kaufmann, evita pensar que el consenso produce por ese hecho mismo la verdad o la justicia. Adopta: por una parte a) un *referente ontológico* pero por otra b) se aleja de la *ingenuidad de la teoría de la correspondencia* que en la práctica no llega muy lejos, dado “que no disponemos de un concepto objetivo de naturaleza humana del que extraer con absoluta certeza nuestras concepciones acerca del bien...”.

“El tipo de conocimiento que representa dicha propuesta se sitúa en las antípodas de la exactitud y certeza del conocimiento matemático, o de la necesidad propia de la metafísica: *aspira más bien a acceder a conclusiones probables* y, por ello, esencialmente *revisables y susceptibles de la adhesión variable*.”

“Se lleva a cabo mediante una ardua tarea en la que nada garantiza la completa certeza, y cuyos resultados distan mucho de ser incontrovertibles y no sujetos (a) revisión o a discusiones ulteriores, pues todo *proceso de diálogo y de comparación conduce solamente a certezas más o menos fuertes*, y permite obtener conclusiones prácticas siempre abiertas”.

Aristóteles recomendaba que, según su respectivo objeto, se pida a cada forma de conocimiento, el rigor y la certeza que el mismo permite, finaliza el autor.

## EPÍLOGO

---

Conceptuamos, que las reflexiones expuestas contribuyen a la mejor intelección y acatamiento de las directivas interpretativas del Título Preliminar del Código Civil, especialmente y de las que emanan por ejemplo del C.G.P.; particularmente en la tarea de valoración de la prueba (a 140 del C.G.P.) y del estudio judicial del proceso que el a 197 del mismo preceptúa, como también en la consignación de los fundamentos de derecho y sobre todo la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho, conforme a lo dictado por el a 197; igualmente en la faena de declarar el derecho de los litigantes como contenido ineludible de la sentencia según el a 198 de dicho código.

En efecto, es ineludible la intervención del sujeto intérprete al aplicar el derecho al margen de incurrir en subjetivismos y pretender infructuosamente neutralidad axiológica.

La subsunción supone previamente tareas de recomposición de creación y de valoración. Todo ello justifica el requerimiento de juristas y particularmente de jueces con aptitudes, inclusive de captación de principios, y dotados ellos de experiencia debida.

Los conceptos de prejuicio, de precomprensión, de comprensión y de círculo hermenéutico, pensamos, esclarecen con un aporte fundamental de la Hermenéutica la actividad jurídica y el concepto de las ciencias del Derecho y del Derecho mismo.

La idea de mutuo reenvío entre *significante* y *significado*. El vaivén que supone el tratamiento de la norma legal abstracta y del caso inicialmente amorfo, y el contacto mutuo que otorga cuerpo al supuesto de hecho y al hecho típico con intervención insoslayable del horizonte del intérprete, explica y preceptúan a la tarea aplicativa e interpretativa del Derecho.

El intérprete es un mediador inevitable quien enfrenta los textos que son los signos del objeto de la interpretación.

Además de la parcialidad conceptual a que conduce la visión analítica, debemos retener el papel, podríamos decir moderador, que cumple el binomio constituido por la unidad relativa del contexto y el sentido común, en la interpretación y aplicación del Derecho.

Asimismo, resulta valioso considerar la necesidad de explicitar el prejuicio del intérprete, el protagonismo especial en la tarea interpretativa del concepto de “sentido”.

A esta altura es claro, que son destacables los estudios sobre la argumentación, la gestación de una comunidad interpretativa y el propósito de generar consensos y convergencias, ordenándose esos diversos conocimientos de distintos sujetos quienes son independientes entre sí.

De todos modos, y de acuerdo a lo prevenido por Aristóteles, solo se accederá en Derecho a conclusiones probables, revisables, y mediando el diálogo y la comparación, a certezas más o menos fuertes.

